

Grupo Temático N° 6: Género, mercado de trabajo y cuidado.

Coordinadoras: Laura Pautassi, Pilar Arcidiácono y Mora Straschnoy.

Servidumbres domésticas en contextos latinoamericanos: Aproximaciones socio-jurídicas

Autora: Romina Lerussi

E – mail: rclerussi77@gmail.com

Pertenencia institucional: CONICET / CIFFyH – UNC.

I. Consideraciones iniciales¹

El término servidumbre doméstica refiere a relaciones socio-laborales llevadas en la *domus* – casa, conformando parte de las servidumbres en general, las cuales fueron propias de momentos previos a las incipientes modalidades laborales contractuales de la modernidad tardía -de cuño liberal- que prefiguraron las actuales. A su vez, ciertas formas de servidumbre fueron características de los principales vínculos socio-laborales (por denominarlos de algún modo) en las relaciones de colonización instauradas en la conquista española en Latinoamérica.²

En dicho sentido, a diferencia de otros contextos, los/las indígenas fueron reconocidos como seres libres y dotados de razón, por lo que no debían ni podían -según las leyes de Burgos 1512 – 1513- ser sometidos a esclavitud (a excepción de los rebeldes a la autoridad monárquica).³ De cualquier modo, se introdujeron mecanismos que produjeron verdaderas relaciones de servidumbre (mita, tributo, vasallaje) y formas de trabajo forzado que utilizaron y reforzaron algunos aspectos de las estructuras políticas, sociales y culturales de los imperios que ya existían a la llegada de los españoles, al tiempo que introdujeron nuevas. Por lo tanto, hablar en términos de servidumbres en

¹ La presente ponencia ha sido elaborada a partir de dos textos de nuestra autoría en proceso de publicación, a saber: (2015) “Servidumbres domésticas”, en Alonso, Esteban (coord.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*, Madrid, Tirant Lo Blanch, en prensa y (2015) “Colonialidad del derecho. Una lectura feminista”, en Abellón, Pamela (ed.), *Esa frontera que no existe*, Buenos Aires, Ediciones del signo, en prensa.

² FERRO, M. (dir.), *El libro negro del colonialismo*, Madrid, La esfera de los libros, 2005.

³ POLONI-SINARD, J., “La América española: una colonización del Antiguo Régimen”, en Ferro, *ob. cit.*, 2005, pp. 215 – 246.

los contextos latinoamericanos hispano hablantes remite a los procesos de colonización española, de ahí la particularidad en sus usos.

Con todo, en el presente artículo no es nuestra intención abordar historiográficamente el fenómeno de la servidumbre en los marcos coloniales que involucraron a España y Latinoamérica. Más bien, proponemos hacer un uso conceptual/epistémico del término «servidumbre» bajo el supuesto de que existen huellas coloniales en ciertas modalidades laborales, incluidas algunas clases de trabajo en la *domus* – casa, que podrían prefigurar situaciones de servidumbre contemporánea. Sí nos interesa volver a remarcar el hecho de que estas modalidades fueron típicas en los procesos de colonización en la región latinoamericana -como un caso entre otros- y dentro del fenómeno global del colonialismo como momento histórico de expansión europea que va del siglo XV hasta mediados del XX y que incluyó otras formas de explotación humana como el trabajo forzado y la esclavitud, temas que no abordamos en este texto.⁴

II. Pasado y presente

En el apartado anterior nos detuvimos en algunas consideraciones iniciales que son relevantes para nuestra argumentación por tres razones. La primera en tanto que el fenómeno de la colonización: “marca la génesis y consolidación de unas formas de conocer occidentales, establecidas como hegemónicas y como parte de la conformación del sistema colonial del capitalismo”.⁵ La segunda, en la medida en que los actuales desplazamientos, las migraciones, la circulación de significados (políticos, económicos, jurídicos, sociales, culturales) entre Latinoamérica y España siguen siendo productivos y continúan generando efectos no sólo en los antiguos países colonizados, sino en España como país receptor de diásporas de migrantes procedentes de las antiguas colonias.⁶ Finalmente, en razón de la preocupación en torno al fenómeno creciente de las nuevas servidumbres y esclavitudes, constituidas en su mayoría por mujeres, niños/as y migrantes y que algunas autoras

⁴ Para indagar acerca de estas modalidades de explotación humana a nivel mundial, véase: BALES, K., *La nueva esclavitud en la economía global*, Madrid, Siglo XXI, 2000.

⁵ HERNANDEZ CASTILLO, R., “Feminismos postcoloniales: reflexiones desde el sur del río Bravo”, en Hernández Castillo y Suárez Navaz (eds.), *Descolonizando el feminismo*, Madrid, Cátedra, 2008, p. 89.

⁶ Sólo por mencionar un ejemplo relevante para nuestro trabajo, según la Encuesta Nacional de Inmigrantes de España del año 2007, se calcula que un 60% aproximadamente de las personas que trabajan en el sector doméstico son inmigrantes. Luego, en dicho año se registraron 329.791 personas inmigrantes empleadas en el sector doméstico, cifra que representa el 11 % del total de inmigrantes que trabaja (sin tener en cuenta el elevado nivel de sub - registro y los problemas con las estadísticas en este campo). La mayor parte de inmigrantes que se emplean en este sector son de origen latinoamericano (60%), sobre todo de Ecuador, Bolivia, Perú y Colombia que suman el 41 %. Esta información ha sido tomada de PÉREZ OROZCO, A. et al, *La reforma del régimen especial del empleo de hogar: cruces con la migración y un debate de fondo. ¿Cómo reorganizar los cuidados?*, Madrid, UN – INSTRAW, 2009.

han reunido bajo el nombre de «feminización del trabajo».⁷ Nombre éste que indica no sólo que progresiva y relativamente las mujeres se están insertando en mayor cantidad en el mercado laboral tal cual lo conocemos, sino que a su vez se está produciendo un proceso de feminización del trabajo en tanto que precarización del trabajo. La misma alcanza a cuerpos diversos y simbólicamente se conecta con la subvaloración de lo femenino como campo semántico. Todo lo cual en términos empíricos se traduce en: jornadas interminables y bajo un ritmo muy intenso, sin horarios fijos, tiempos infinitamente elásticos, flexibilidad y versatilidad, falta de derechos laborales, bajísimos salarios (por debajo de los salarios medios), carácter informal de la contratación, consideración del/la trabajador/a como un/a servidor/a («vidas baratas»), adaptación incondicional a los cambios rápidos y a las dislocaciones espaciales, situación de permanente interinidad (fácil despido) y precariedad, ausencia de sindicación, trabajo muchas veces a domicilio sin horarios⁸. Es decir, formas laborales sostenidas sobre la exclusión, explotación y subordinación como parte de las neoingenierías del empleo.⁹

Parte de la reflexión crítica sobre estas cuestiones en los contextos latinoamericanos radica en confrontar los fundamentos epistemológicos y políticos de estas formas de poder – saber (incluidas las modalidades laborales) que confirieron sus especificidades a la relación colonial española en América Latina y que hoy, desafortunadamente, *siguen dando frutos*.¹⁰

⁷ SASSEN, S., *Contrageografías de la globalización. Género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2003.

⁸ AMOROS, C., *Mujeres e imaginarios de la globalización. Reflexiones para una agenda global del feminismo*, Rosario, Homo Sapiens, 2008.

⁹ A esto se refiere Amorós (2008) cuando sostiene que la categoría de feminización bajo la lógica de la economía del trabajo doméstico fuera del hogar y realizado literalmente en su mayoría por mujeres, también puede aplicarse en clave metafórica en el caso de los varones que sólo encuentran puestos de trabajo «feminizados» (cuando los encuentran). En este sentido Femenías y Soza Rossi proponen las categorías posición varón y posición mujer, superior – inferior, para llamar la atención en un aspecto pertinente al problema que estamos presentando respecto de la categoría de feminización. Las autoras sostienen que en los contextos actuales se está dando: “un creciente número de varones inferiorizados [posición varón inferior] por razones económicas que quedan fagocitados en un complejo fenómeno de feminización (FEMENIAS, M. L. y SOZA ROSSI, P. (comps.), *Saberes situados/teorías transhumantes*, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, EDULP, 2011, p. 44).

¹⁰ En otras instancias hemos presentado el término «colonialidad del derecho» el cual refiere por un lado, a los dispositivos que produjeron una juridicidad «occidental» a través de diversos instrumentos jurídicos/fiscales/políticos, los cuales confirieron sus especificidades a la relación instaurada en la conquista española. Por el otro, al reconocimiento y a la visibilización de los mecanismos de negación, exclusión y hasta de persecución y eliminación de otras juridicidades «no occidentales». Véase: VIROSTA, L., “El poder judicial como reproductor de subalternizaciones. Prácticas y representaciones en torno a la mujer indígena / interculturalidad”, en Bidaseca y Vázquez Laba, (comps.), *ob. cit.*, 2011, pp. 327 – 335; BIDASECA, K. y VÁZQUEZ LABA, V. (comps.), *Feminismos y poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América Latina*, Buenos Aires, Godot, 2011. Esta nota tiene la intención de situar el debate sobre las servidumbres domésticas, abordando un objeto jurídico/sociológico particular cual es el empleo doméstico y de cuidados, en un contexto de reflexiones socio-jurídicas más amplias.

En este gran marco de problemas, a lo largo del artículo presentamos algunas aproximaciones en particular al sector doméstico y de cuidados como un campo paradigmático para dar cuenta de formas actuales de servidumbre doméstica que podrían estar articuladas con las modalidades antiguas aunque con características nuevas y renovadas. Vale aclarar que no estamos suponiendo que el empleo doméstico y de cuidados sea una modalidad de servidumbre; más bien sostenemos que en este sector laboral se dan hoy situaciones típicas que pueden configurarse de tal modo.¹¹

El texto está organizado de la siguiente forma. En primer lugar, presentamos la hipótesis central que articula este trabajo acerca de los legados coloniales como epistemes vigentes, productivas y útiles para indagar críticamente en torno a las denominadas servidumbres domésticas contemporáneas en contextos latinoamericanos. Hipótesis útil, a su vez, para abordar modalidades laborales que podrían dar lugar a otros modos de servidumbre, formas de trabajo forzado y de esclavitud en estos y otros contextos, incluidos los denominados «del norte», primer mundo o desarrollados.¹² Como aclaración vale decir que, sin desmerecer otras fuentes, el corpus teórico para presentar esta hipótesis se nutre fundamentalmente de los aportes de algunas producciones teóricas dentro de los feminismos poscoloniales.¹³

En segundo lugar, exponemos por un lado algunos elementos generales del sector doméstico y de cuidados en la actualidad, poniendo el acento en aspectos jurídicos. Por el otro, a partir de tres retratos argentinos como un caso latinoamericano, articulamos la hipótesis de los legados con este sector para pensar en las características que tienen hoy las modalidades de servidumbre doméstica. Finalmente, en el último apartado presentamos algunas consideraciones de cierre.

III. La hipótesis de los legados coloniales

¹¹ Sin entrar en los debates sobre los cuidados, en el presente texto cuando mencionamos al sector doméstico y de cuidados, distinguimos entre el sector de los cuidados de personas (niños/as, ancianos/as, personas con alguna discapacidad y/o enfermedad; etc.) del sector doméstico (limpieza y tareas afines), en ambos casos remunerados y muchas veces realizados por la misma trabajadora. Véase: PÉREZ OROZCO, A., *Perspectivas feministas en torno a la economía: el caso de los cuidados*, Madrid, CES, 2006; PAUTASSI, L. y ZIBECCHI, C. (coords.), *Las fronteras del cuidado. Agenda, derechos e infraestructura*, Buenos Aires, Biblos, 2013.

¹² Para una crítica radical a estos términos, véase MOHANTY, Ch., “De vuelta a «Bajo los Ojos de Occidente»”, en Hernández Castillo y Suárez Navaz (eds.), *Descolonizando el feminismo*, Madrid, Cátedra, 2008, pp. 407 – 464.

¹³ Los feminismos poscoloniales tienen como antecedentes los Estudios sobre la Subalternidad y los Estudios Poscoloniales iniciados en Inglaterra hacia fines de los 70', gracias al impulso de un conjunto de académicos/as hindúes preocupados por analizar los efectos del imperialismo, el colonialismo y el racismo como discursos de poder – saber y sus resistencias (HERNÁNDEZ CASTILLO, R. y SUÁREZ NAVAZ, L. 2008, *ob. cit.*).

Como apreciaciones conceptuales generales de nuestra lectura queremos diferenciar dos dimensiones útiles en términos analíticos pero que operan de manera conjunta. En primer lugar, nuestro punto de partida es entender que los colonialismos no sólo han configurado un período histórico sino que, a su vez, han articulado y producido modalidades de poder-saber, epistemes conceptuales,¹⁴ cuyas continuidades podemos rastrear hasta nuestros días como parte de los legados coloniales.¹⁵ Es decir, cuyos efectos podemos reconocer y por lo tanto, sobre los cuales podemos actuar.

El segundo aspecto refiere a la importancia dentro de los análisis poscoloniales de abordajes que se sitúen en la interarticulación entre las categorías de géneros, razas, sexualidades, clases, etnias, posicionamientos/desplazamientos geopolíticos, entre otras marcas, como sitios identificatorios de movilización y activación política¹⁶. En este sentido, a pesar de que nuestro análisis polemiza con problemas ubicados en la primera dimensión, es decir la de los regímenes teórico - epistémicos, la agencia de los/las actores sociales constituye una dimensión central de estudio y acción políticas descolonizadoras, aspecto que no abordamos en este texto.

La noción de legados coloniales es una fórmula conceptual que se utiliza para: “invocar el imaginario de una herencia y para cartografiar las continuidades y discontinuidades entre las prácticas contemporáneas y las heredadas en las viejas formaciones estatales y capitalistas”.¹⁷ Así, se entiende a este legado no como una: “herencia congelada sino como modos de pensar y repensar la historia y la historicidad”, la historicidad entendida como *continuo*.¹⁸ Esta clave conceptual nos permite reconsiderar las herencias del colonialismo no solamente en su temporalidad específica en tanto que momento geopolítico del pasado, sino a través del rastreo de sus huellas sedimentadas. Es decir, nos posibilita abordar ciertas relaciones que en el presente están produciendo nuevas colonialidades. Dicho en otros términos, aunque en sentido estricto los imperios coloniales y sus sistemas políticos no están vigentes, en la actualidad podemos reconocer algunas de sus secuelas en nuevas formas de imperialismo económico y político liderado por capitalistas neoliberales en todo

¹⁴ HERNÁNDEZ CASTILLO, R. y SUÁREZ NAVAZ, L. 2008, *ob. cit.*

¹⁵ MOHANTY, Ch. y ALEXANDER, J., *Feminist Genealogies, Colonial Legacies and Democratic Futures*, Nueva York/Londres, Routledge, 1997.

¹⁶ BUTLER, J., *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*, Buenos Aires, Paidós, [1993] 2008.

¹⁷ MOHANTY, Ch. y ALEXANDER, J., *ob. cit.*, 2007, p. 150.

¹⁸ MOHANTY, Ch. y ALEXANDER, J., *ob. cit.*, 2007, p. 142.

el mundo.¹⁹ En fin, persisten formas de colonialismo que no sólo dan cuenta de la realidad «pasada», sino que siguen construyéndola.

La hipótesis de los legados coloniales en el abordaje del sector doméstico y de cuidados nos permite reconceptualizar las herencias no sólo coloniales sino patriarcales, heterosexuales, raciales y capitalistas que están produciéndolo en su discursividad colonizada. En este sentido y sólo para aproximarnos al plano de lo empírico, en el contexto latinoamericano observamos una variedad de ejemplos que nos muestran la vigencia del colonialismo en su faceta histórico-política en este sector laboral, no ya en los términos de las normas jurídicas que lo regulan –tema que retomamos más adelante– sino a nivel de los usos y las costumbres sociales que funcionan a partir de esas otras racionalidades que producen a esta labor como tal, a saber: infravalorada, invisibilizada y realizada muchas veces en condiciones no sólo de violación de derechos laborales sino de derechos humanos. A modo de ilustración, dos casos relevantes y porqué no preocupantes son por un lado, “el derecho de «pernada» (no reconocido en la ley pero aceptado socialmente), que le permite al patrón o al jovencito de la casa hacer «uso sexual» de su sirviente indígena; [y, por el otro,] la existencia de «niñas de familia», muchachas indígenas que son «adoptadas» por familias mestizas o blancas para servir en la casa a cambio de padrinazgo y trabajo doméstico no remunerado –muchas veces de por vida”²⁰.

A partir de lo dicho, sostenemos que ciertos aspectos de las antiguas modalidades de servidumbre doméstica conforman parte de epistemes coloniales vigentes. Las mismas –en forma de legados– persisten en modalidades laborales actuales configuradas dentro de las *domus* o casas particulares que requieren ser analizadas, problematizadas y subvertidas.

IV. El sector doméstico y de cuidados

1. Mapeo

En el sector doméstico y de cuidados, un 95% de los/las trabajadores remunerados son mujeres, variando muy levemente el porcentaje según el lugar.²¹ Además, dependiendo de la localización, quienes trabajan en este sector poseen «marcas» etnorraciales, de clases y de estatus migratorio.

¹⁹ SUÁREZ NAVAZ, L., “Colonialismo, gobernabilidad y feminismos poscoloniales”, en Hernández Castillo y Suárez Navaz (comps.), *ob. cit.*, 2008, pp. 31 – 73.

²⁰ HERNÁNDEZ CASTILLO, R., *ob. cit.*, 2008, p. 87.

²¹ OIT, “Trabajo Decente para los Trabajadores Domésticos”, en *Informe IV hacia la Conferencia OIT 2010*, Ginebra, OIT, 2009.

En lo jurídico, según estudios comparados en Europa y Latinoamérica, este empleo posee regulaciones específicas de carácter discriminatorio respecto del resto de empleos (incluyendo el tipo de contrato laboral) y se trata de uno de los sectores con mayores índices de informalidad e invisibilidad.²² Los últimos dos informes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2009; 2010) previos al *Convenio 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos* (2011) dan cuenta de estos aspectos jurídicos en diferentes países, mostrando su estado actual en un contexto de menos derechos y desigualdad.²³

Haciendo un repaso por la dogmática más clásica en el derecho laboral hispanoamericano, esta exclusión, particularidad y diferenciación jurídica del empleo doméstico respecto de las regulaciones comunes, se aplica a partir de una serie de consideraciones no manifiestas.²⁴ Así, se sostiene que la normativa que regula esta labor está configurada por un haz heterogéneo y poliforme de regulaciones correspondientes a distintas rationalidades jurídicas, sociales, económicas y políticas tramadas a través de procesos históricos que lo producen como un empleo que «vale menos».²⁵ Todo lo cual ha supuesto marginalidad, inseguridad e inferioridad jurídica y económica²⁶. A su vez, se observa que en la vida laboral de este empleo existen otro tipo de normas bajo el nombre de usos y costumbres -en tanto que fuentes del derecho-, que en última instancia dejan librados determinados aspectos de esta relación laboral a voluntad y criterio de las partes. Ello equivale a decir que se mueven en el ámbito de la plena autonomía de la voluntad, propio del derecho civil y extraño -por no decir antinómico- al derecho del trabajo. Es decir, formas de acuerdo y contratación más próximas a antiguas modalidades de servidumbre que a las del derecho laboral contemporáneo.²⁷

²² OIT, *ob. cit.* 2009; LERUSSI, R., *La retórica de la domesticidad. Política feminista, derecho y empleo doméstico en la Argentina*, La Plata, EDULP/UNLP, 2015.

²³ BARREIRO, D. y CURUTCHET, E. “Discriminación y control de constitucionalidad”. *La Mica*. Vol. 1 (2011), pp. 5-28.

²⁴ PEREIRA, M. y VALIENTE, H., *Regímenes jurídicos sobre trabajo doméstico remunerado en los estados del MERCOSUR*, Montevideo, Oxfam/Cotidiano Mujer, 2007.

²⁵ SOZZO, G. *ob. cit.*, 2005.

²⁶ Véase: TOSCA, D. “Los trabajadores dependientes que se desempeñan en el servicio doméstico y que no se hallan alcanzados por el ámbito de aplicación personal del decreto ley 326/56”. *Derecho del Trabajo*. Vol. 2003B (2003), pp. 1805 – 1810; BRITO PERET, J., “Personal que presta servicios en casas de familia”, en Vázquez Vialard (dir.), *Tratado de derecho del trabajo*, Buenos Aires, Astrea, 1985, t. 6, pp. 1124 – 1187.

²⁷ Véase: KUZNESOF, E., “Historia del servicio doméstico en América Hispana” (1492 – 1980), en Chaney y García Castro (comps.), *Muchacha / cachifa / criada / empleada / empregadinha / sirvienta / y... más nada. Trabajadoras domésticas en América Latina y El Caribe*, Caracas, Nueva Sociedad, 1993, pp. 25 – 40; MOULIER - BOUTANG, Y., *De la esclavitud al trabajo asalariado. Economía histórica del trabajo asalariado embrionario*, Madrid, Akal, [1998] 2006.

En este contexto, a pesar de que la tendencia actual en el sector doméstico y de cuidados es el régimen de trabajo «puertas afuera», sea por jornada completa (8 horas) o por horas, aún existen un sinnúmero de trabajadoras –con una fuerte presencia de mujeres migrantes- que laboran bajo la modalidad «puertas adentro» o «sin retiro». En este caso, la trabajadora vive donde trabaja, brindando en numerosos casos un servicio prácticamente ininterrumpido y bajo el supuesto de la multiplicidad de tareas (lo cual propicia situaciones de explotación laboral), carente en innumerables casos de una clara separación entre «trabajo» y «vida personal» (lo cual muchas veces restringe el derecho a la intimidad de la trabajadora), y en un sector laboral en donde las inspecciones del trabajo estatales son prácticamente nulas (lo cual facilita la invisibilización de toda clase de infracciones y de violencias). Situaciones que en ocasiones pueden ser precursoras o constitutivas de estados de servidumbre doméstica.

En dicho contexto, vemos que en los últimos años hay un gran interés tanto desde los sectores académicos, activistas feministas como sindicales por visibilizar este trabajo en sus dimensiones remuneradas y no remuneradas, dando cuenta de la multiplicidad de factores que lo traman y lo producen como un trabajo infravalorado, razón por la cual se han activado, de acuerdo al lugar, diversas estrategias de reconocimiento, de redistribución y de transformación radical.

En el plano internacional, específicamente en materia de trabajo doméstico remunerado, es de destacar el ya mencionado Convenio 189/2011 y la Recomendación 201/2011, instrumentos jurídicos que han sido fundamentales para crear un marco jurídico global. No sin dificultades, varios países van ratificándolos y asumiendo los compromisos que ello acarrea. En este clima jurídico, en Latinoamérica se están produciendo nuevas regulaciones estatales que, sea vía la inclusión de este sector en los códigos de trabajo (por ejemplo, Costa Rica), sea vía regímenes especiales más garantistas y próximos a las regulaciones laborales comunes (por ejemplo, Argentina), presentan cambios sustanciales en la materia que se traducen en mejores condiciones de trabajo. Con todo, las nuevas normativas tanto internacionales como estatales no significan necesariamente cambios radicales en las significaciones y prácticas de este empleo. Es decir, estas regulaciones en lo formal plantean grandes mejoras, pero para ser efectivas es crucial atender a los usos de las mismas y a sus contextos e intervenir sobre ellos. En otras palabras, las nuevas normas deberán ir acompañadas también de la producción de nuevas interpretaciones y prácticas laborales que involucran tanto a los actores y dispositivos jurídicos como a los/las empleadores, trabajadores/as del sector y a la sociedad en general. Y aún más, la labor de transformación en esta

área debe incluir el estudio crítico de las matrices conceptuales y los supuestos epistémicos que han producido y producen al sector doméstico y de cuidados como tal.

2. Legados

A. Tres retratos argentinos

Primer retrato. En el ya derogado Estatuto que regulaba el empleo doméstico, leíamos entre las obligaciones que le competían a la parte trabajadora el deber de fidelidad y buena conducta.²⁸ Estas obligaciones se encontraban justificadas y eran más exigibles para este sector dada la «especial» relación de trabajo, es decir dadas las peculiaridades del empleo doméstico prestado en la intimidad de la casa particular o en el ambiente familiar. Así, entre cierta doctrina podíamos encontrar afirmaciones de autoridad interpretativa tales como que la trasgresión en la buena conducta de la parte trabajadora (entendiendo por buena conducta una multiplicidad de variaciones semánticas), podía afectar la «imagen» del empleador o empleadora o de su familia²⁹; incluso encontramos a algunos doctrinarios que sostenían que el deber de fidelidad y buena conducta podían ser exigidos fuera del ámbito y horario de trabajo, porque su trasgresión, repetimos, podía perjudicar la imagen de la parte empleadora.³⁰

Este retrato muestra cómo el énfasis en la relación laboral estuvo puesto durante más de cincuenta años y hasta el año 2013, en proteger ciertos aspectos de la intimidad de la parte empleadora y no en el derecho a la intimidad de la parte trabajadora, que es el que a nuestro juicio debería primar fundamentalmente en los casos de las trabajadoras «sin retiro». La relación laboral no se extingue al finalizar la jornada laboral, pero la vida privada e íntima que transcurre por fuera de los elementos que tipifican esta relación de trabajo, no puede ser alcanzada por aquella.

Segundo retrato. En noviembre del año 2013 fue iniciado en la ciudad de Córdoba un litigio en lo penal que de alguna manera (aunque hay antecedentes) se constituye en un caso ejemplar para el

²⁸ Decreto-ley 326/1956, “Régimen de Trabajo y Previsión del personal que presta servicios en casas de familia”. *Anales de Legislación Argentina*. T. 16, A (1956), pp. 106 – 108 (B. O. 20/01/1956).

²⁹ Véase: REVIRIEGO, J. M., *Trabajadores del servicio doméstico*, Buenos Aires, Astrea, [1999] 2004; LAVÍN, A., *El trabajo doméstico. Decreto – ley 326 /56 comentado y anotado con jurisprudencia*, Córdoba, Lerner, 2006.

³⁰ Dichos deberes a pesar de no estar ya presentes en el texto de la nueva regulación argentina (ley 26.844/13: “Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares”), pueden seguir operando a modo de «fantasmas» en las interpretaciones, argumentaciones y en ciertos supuestos jurídicos actuales fundamentalmente asociados al elemento «confianza», el cual conlleva ciertas particularidades que serían inadmisibles en el ámbito de las relaciones laborales ordinarias. Conjetura, claro está, que no opera como inferencia necesaria sino a modo de vigilancia epistémica.

sector doméstico y de cuidados en referencia a las sistemáticas violaciones de derechos humanos infringidos contra quienes trabajan en este sector.³¹ Habitualmente este tipo de situaciones o se borran a fuerza de la anulación del contrato o acuerdo laboral por una o ambas partes, o se disuelve por la vía del derecho laboral. En ambos casos, la dimensión delictiva de la situación queda absolutamente disuelta y por lo tanto, invisibilizada.

En el caso (aún en proceso) que retratamos, una trabajadora doméstica o más bien, de casas particulares (en el lenguaje de la nueva ley argentina) de origen peruano fue víctima por parte de sus empleadoras -según lo declarado por el fiscal a cargo- de extorsión, retención de documentos y privación ilegítima de la libertad agravada por violencia. Todo, bajo el supuesto de un robo que dentro del proceso violatorio fue demostrado no se había producido (encontrándose el dinero en un cajón de uno de los hijos de la empleadora). Se trataba de una trabajadora sin retiro (o «puertas adentro») en una casa ubicada en un country o barrio cerrado, la que en su momento de descanso fue interrumpida violentamente, obligada a desnudarse, sufriendo además maltratos físicos y psicológicos (según testimonio). La trabajadora fue obligada a renunciar, previa retención de su pasaporte, conducida en el auto particular de la ex pareja de la empleadora a una sucursal del Correo, donde la trabajadora fue compelida a firmar y enviar la carta de renuncia. Luego, fue dejada en una esquina de la ciudad, arrojándole todos sus objetos personales. Acto seguido, la trabajadora se presentó al Sin.Pe.Ca.F. (Sindicato del Personal de Casas de Familia) y con el acuerdo de aquélla, el respaldo del Sindicato y en alianza con un asesor jurídico, se inició un proceso penal aún sin resolución.

Tercer retrato. En los meses previos a la sanción de la reglamentación para el sector doméstico y como parte de las acciones estatales de regulación del sector³², leímos en las calles argentinas una publicidad de la AFIP³³ que decía lo siguiente: “Registrá a la trabajadora del hogar. Dale derechos”. Esta expresión o síntoma,³⁴ da cuenta del modo en que la *cultura de la servidumbre doméstica* sigue vigente, sencillamente porque en un Estado de derecho ningún particular puede «darle» derechos a

³¹ Los detalles del caso fueron brindados por el Sindicato del Personal de Casas de Familia (Sin.Pe.Ca.F.), ciudad de Córdoba, Argentina. Por razones de confidencialidad, aportamos elementos generales del caso que son insumos para la argumentación que estamos presentando.

³² Decreto 467/2014: Creación del “Servicio de Conciliación Obligatoria para el Personal de Casas Particulares”, Buenos Aires, 1/4/2014.

³³ AFIP: Administración Federal de Ingresos Pùblicos, Ministerio de Economía, Estado argentino.

³⁴ MARCHART, O., *El pensamiento político postfundacional. La diferencia política en Nancy, Lefort, Badiou y Laclau*, Buenos Aires, FCE, [2007] 2009.

un/a trabajador, a no ser que sobre esa persona se tenga en cierto modo un sentido de «propiedad» o quizás un sentido de «apropiación» sobre la misma.

B. Continuidades

Iniciamos el presente apartado con tres retratos extraídos del contexto argentino, los que a su vez pueden presentar similitudes con otros contextos no sólo latinoamericanos. El primer retrato de tipo legal/doctrinario; el segundo de tipo legal/judicial y el tercero, de tipo legal/cultural. En todas estas situaciones podemos observar ciertas huellas semánticas que remiten a características propias de las formas antiguas de servidumbre doméstica que en términos conceptuales podrían sintetizarse del siguiente modo: en primer lugar, el tratarse de un «servicio personal» basado en lazos de «sujeción», en el cual una persona se dedica a la atención y al cuidado cotidiano de otras personas. Luego, el vivir en el lugar donde reside el/la «amo» o «patrón», es decir, en el interior de su *domus* o casa particular. A ello, se le agregan dos circunstancias constitutivas, por una parte la coacción de la libertad personal del/la «siervo» y por la otra, la imposibilidad o dificultad grave de quien «sirve» de cambiar su condición.³⁵ Estas relaciones además están mediadas por dos supuestos: la lealtad o fidelidad, y la incondicionalidad por parte del/la «servidor» hacia el/la «patrón».³⁶

Ahora bien, en las expresiones actuales de servidumbre en el sector doméstico y de cuidados, nos encontramos con una diversidad de situaciones que al tiempo que recogen ciertos aspectos de las antiguas, poseen formas nuevas. Así, siguiendo a Miñarro Yanini (2014), podemos enumerar al menos cuatro características centrales.³⁷ En primer lugar, casos en los que hay un control del trabajo

³⁵ SARASÚA, C., *Criados, nodrizas y amos. El servicio doméstico en la formación del mercado madrileño. 1758 – 1868*, Madrid, Siglo XXI, 1994; ILLANES, M. A. “Domesticidad y modernidad: Las relaciones laborales domésticas. Conceptualización, representación y actualidad”. *Mapocho*. Nro. 42 (1997), pp. 123 – 130.

³⁶ Elementos de esta definición encontramos en las actuales conceptualizaciones de servidumbre. Por ejemplo juristas como Boronat Tormo y Grima Lizandra analizan -a la luz de la legislación española- una sentencia emitida por un tribunal francés (STEDH, 26 de julio de 2005 “Siliadin c/ Francia”) sobre un caso de trabajo doméstico «servil». Los autores abordan dicha sentencia a partir de la hipótesis de que de haberse dado similar caso en España, la protección jurídica hubiera sido insuficiente desde la perspectiva del Convenio de Roma (1980). La definición de servidumbre es presentada del siguiente modo: “especie agravada de trabajo forzoso, cuyos tres requisitos son: 1. La obligación del/la siervo (bajo el imperio de la coacción) de proporcionar a otra personas servicios o trabajos; 2. La obligación del/la siervo de vivir en la propiedad de otra persona a la que presta trabajos o servicios; 3. La imposibilidad o grave dificultad del siervo de cambiar esta situación o su condición” (BORONAT TORMO, M. y GRIMA LIZANDRA, V., “La esclavitud y la servidumbre en el derecho español. A propósito de la STEDH de 26 de julio de 2005 (“Siliadin c/ Francia”): un caso de trabajo doméstico servil”, en Carbonell Mateu *et al* (dir.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*, Valencia, Tirant lo blanch, t. 1, 2009, p. 278).

³⁷ MIÑARRO YANINI, M. “Formas esclavas de trabajo y servicio del hogar familiar: delimitación conceptual, problemática específica y propuestas”. *Relaciones Laborales*. Sección Doctrina. Nro. 10, octubre/año 30 (2014). T. 1, La Ley, pp. 71 – 89. A pesar de que Miñarro Yanini habla en términos de «formas de trabajo esclavo en el ámbito del servicio doméstico», creemos que algunos aspectos de su caracterización es adecuada para el planteo que estamos haciendo sobre las «servidumbres domésticas» en contextos latinoamericanos.

y de la vida de la persona trabajadora, sea a través de mecanismos de coacción de la libertad total o parcial que habilitan cierta forma de «disposición» sobre la persona; sea mediante mecanismos de coacción física (retención de pasaportes o documentos; retención de salario; condiciones de aislamiento); sea utilizando mecanismos de coacción psicológica (prohibición de salir a la calle bajo amenaza de detención policial en el caso de caso migrantes; amenazas de denuncia y deportación; etc.). Finalmente, a través de mecanismos de coacción por pago de deudas que involucran a las redes internacionales de tráfico de personas para el sector doméstico y de cuidados con sus alianzas y agencias locales.

En segundo lugar, otra de las características de las actuales expresiones de servidumbre en el sector en tratamiento, es el incumplimiento de la normativa laboral. La misma, en la mayoría de Estados, se encuentra reunida en regulaciones específicas o especiales de carácter discriminatorio respecto del resto de empleos, lo cual aumenta el desamparo del o la trabajador/a. Situación que se da, vale recordar, en un área laboral donde las inspecciones del trabajo estatales son prácticamente nulas. Todo lo cual facilita la invisibilización de toda clase de infracciones y de violencias laborales (entre otras violencias), muchas de las cuales podrían configurarse en verdaderos delitos.

En tercer lugar, situaciones de abuso laboral, es decir, incumplimiento de las normas laborales más un *plus* de abuso laboral (jornada en horario ininterrumpido -situación acentuada si la persona es contratada en la modalidad sin retiro-; condiciones de vida denigrantes; tratar a la trabajadora como «alguien de la familia» como mecanismo de explotación laboral que se traduce en: horas extras no pagadas, indeterminación de la prestación y tareas no propias del sector, etcétera; restricción del derecho a la intimidad de la trabajadora sin retiro; acoso sexual y hasta situaciones de abuso sexual).

Finalmente, en cuarto lugar, la finalidad de aprovechamiento económico de la persona. A pesar de que en esta modalidad laboral no hay ánimo de lucro en sentido estricto, sí se generan una gran variedad de beneficios económicos. Al no reconocerse este aspecto que es fundamental para su valoración monetaria y socio/cultural, se producen situaciones que van desde el pago en menor cuantía de lo normado hasta la cosificación de la trabajadora. Ejemplos típicos de ello vemos en casos en donde la/el empleador bajo el criterio de economizar gastos en su red familiar, «presta» a la trabajadora para cuidar a su hija parturienta,³⁸ o para cuidado de niño/a o de anciano por un tiempo y luego «se la devuelven», pagándole sólo el equivalente a la contratación de origen.

³⁸ MIÑARRO YANINI, M. *ob. cit.*, 2014, p. 81 – 82.

En fin, situaciones todas que dan cuenta de las continuidades a modo de legados coloniales que, con nuevas formas, aún perviven en el sector doméstico y de cuidados.

V. Consideraciones de cierre

A lo largo del presente texto y bajo la hipótesis de los legados coloniales, vimos cómo aún en un contexto de más y mejores derechos para el sector doméstico y de cuidados tanto en el plano internacional (entre los países integrantes de la OIT) como nacional (particularmente entre los Estados que han ratificado el Convenio OIT 189/2011 y la Recomendación OIT 201/2011 y adecuado sus normas internas), persisten un sinnúmero de elementos que lo conectan con antiguas modalidades de servidumbre al tiempo que se producen nuevas. Formas y prácticas, vale decir, que exceden lo estrictamente jurídico/legal para situarse en las juridicidades sociales.³⁹ Es allí precisamente donde situamos el foco de nuestra crítica. No porque en lo legal no sea necesario dar una batalla discursiva y técnica en cuanto a la normativa restrictiva y discriminatoria que regula al sector en cuestión, y a la escasa (a veces nula) normativa punitiva en materia de servidumbres. Sino porque a nuestro juicio lo que se resiste con más fuerza en estas formas de violencia reside precisamente en esos lugares que exceden al derecho como norma/ley, es decir, que ubican al derecho -en tanto que discurso social y político- dentro de discursividades sociales más amplias. Dicho en otros términos, lo que pervive a modo de legados coloniales en las modalidades de servidumbre doméstica actuales, puede no estar presente en la letra de la ley pero sí estarlo en sus tramas interpretativas (jurídicas, por ejemplo), en los usos y en las prácticas socio-laborales así como en los supuestos epistémicos que conectan al empleo doméstico y de cuidados con las antiguas servidumbres.

La justicia y los ordenamientos jurídicos fueron dispositivos fundamentales no sólo de la colonización española en América sino también de los procesos de constitución de los Estados de derecho latinoamericanos que fueron parte de las antiguas colonias españolas. Por lo tanto, abordar en estos contextos el problema de las servidumbres en general y domésticas en particular a partir de la hipótesis de los legados coloniales, requiere no sólo de una labor legal jurídica crítica; no solamente supone una refundación de las prácticas y relaciones socio-laborales en el sector doméstico y de cuidados para nuestro caso. Exige, además, la deconstrucción radical de los

³⁹ SANTOS, B. de S., *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del Derecho*, Madrid, Trotta, 2009.

«fundamentos contingentes»⁴⁰ del derecho que, como parte de la heterogénea discursividad social «colonial», (también) produjo y produce en su poder retórico legitimado lo que hoy denominamos servidumbres domésticas contemporáneas.

VI. Fuentes consultadas

1. Bibliografía

- ANZALDÚA, G.; BRAH, A.; HOOKS, B.; SANDOVAL, CH. *et. al.*, *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*, Madrid, Traficantes de sueños, 2004.
- AMORÓS, C., *Mujeres e imaginarios de la globalización. Reflexiones para una agenda global del feminismo*, Rosario, Homo Sapiens, 2008.
- BALES, K., *La nueva esclavitud en la economía global*, Madrid, Siglo XXI, [1999] 2000.
- BARREIRO, D. Y CURUTCHET, E. “Discriminación y control de constitucionalidad”. *La Mica*. Vol.1 (2011), pp. 5 - 28.
- BIDASECA, K., “Mujeres blancas buscando salvar a las mujeres de color café de los hombres color café. O reflexiones sobre desigualdad y colonialismo jurídico desde el feminismo poscolonial”, en Bidaseca y Vázquez Laba (comps.), *ob. cit.*, 2011, pp. 95 – 118.
- BIDASECA, K. Y VÁZQUEZ LABA, V. (comps.), *Feminismos y poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América Latina*, Buenos Aires, Godot, 2011.
- BORONAT TORMO, M. Y GRIMA LIZANDRA, V., “La esclavitud y la servidumbre en el derecho español. A propósito de la STEDH de 26 de julio de 2005 (“Siliadin c/ Francia”): un caso de trabajo doméstico servil”, en Carbonell Mateu *et al* (dir.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*, Valencia, Tirant lo blanch, t. 1, 2009, pp. 257 – 286.
- BRITO PERET, J., “Personal que presta servicios en casas de familia”, en Vázquez Vialard (dir.), *Tratado de derecho del trabajo*, Buenos Aires, Astrea, 1985, t. 6, pp. 1124 – 1187.
- BUTLER, J., “Fundamentos Contingentes: El feminismo y la cuestión del 'postmodernismo'”. *La Ventana*. Nro. 13 [1992] (2001), pp. 7 – 41.
- BUTLER, J., *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*, Buenos Aires, Paidós, [1993] 2008.

⁴⁰ BUTLER, J. “Fundamentos Contingentes: El feminismo y la cuestión del 'postmodernismo'”. *La Ventana*. Nro. 13 [1992] 2001, pp. 7 – 41.

- CURIEL, O., “Hacia la construcción de un feminismo descolonizado”, en Espinosa Miñoso (comp.), *Aproximaciones críticas a las prácticas teórico-políticas del feminismo latinoamericano*, Buenos Aires, En la frontera, 2010, pp. 69 – 76.
- FEMENÍAS, M. L. Y SOZA ROSSI, P. (comps.), *Saberes situados/teorías transhumantes*, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación: EDULP, 2011.
- FERRO, M. (dir.), *El libro negro del colonialismo*, Madrid, La esfera de los libros, [2003a] 2005.
- FERRO, M. “Sobre la trata y la esclavitud”, en Ferro, *ob. cit.*, [2003b] 2005, pp. 125 – 145.
- HARAWAY, D., “Manifiesto cyborg: ciencia, tecnología y feminismo socialista a fines del siglo XX”, en Haraway, *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinvenCIÓN de la naturaleza*, Madrid, Cátedra, [1991] 1995, pp. 251 – 311.
- HERNÁNDEZ CASTILLO, R., “Feminismos postcoloniales: reflexiones desde el sur del río Bravo”, en Hernández Castillo y Suárez Navaz (eds.), *ob. cit.*, 2008, pp. 75 – 113.
- HERNÁNDEZ CASTILLO, R. Y SUÁREZ NAVAZ, L. (eds.), *Descolonizando el feminismo*, Madrid, Cátedra, 2008.
- ILLANES, M. A., “Domesticidad y modernidad: Las relaciones laborales domésticas. Conceptualización, representación y actualidad”. *Mapocho*. Nro. 42 (1997), pp. 123 – 130.
- KUZNESOF, E., “Historia del servicio doméstico en América Hispana” (1492 – 1980), en Chaney y García Castro (comps.), *Muchacha / cachifa / criada / empleada / empregadinha / sirvienta / y... más nada. Trabajadoras domésticas en América Latina y El Caribe*, Caracas, Nueva Sociedad, 1993, pp. 25 – 40.
- LAVÍN, A., *El trabajo doméstico. Decreto – ley 326 /56 comentado y anotado con jurisprudencia*, Córdoba (Argentina), Lerner, 2006.
- LERUSSI, R., “Colonialidad del derecho, feminismos poscoloniales y empleo doméstico”, en Actas de Congreso, *III Jornadas de Estudios de Género y Feminismos*: Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género (CINIG), Universidad Nacional de La Plata, 25, 26 y 27/09, 2013.
- LERUSSI, R., *La retórica de la domesticidad. Política feminista, derecho y empleo doméstico en la Argentina*, La Plata, EDULP/UNLP, 2015 (tesis doctoral en prensa).
- MARCHART, O., *El pensamiento político postfundacional. La diferencia política en Nancy, Lefort, Badiou y Laclau*, Buenos Aires, FCE, [2007] 2009.
- MIÑARRO YANINI, M. “Formas esclavas de trabajo y servicio del hogar familiar: delimitación conceptual, problemática específica y propuestas”. *Relaciones Laborales*. Sección Doctrina. Nro. 10, octubre/año 30 (2014), t. 1, La Ley, pp. 71 – 89.

MOHANTY, CH., “Bajo los Ojos de Occidente: academia feminista y discursos coloniales”, en Hernández Castillo y Suárez Navaz (eds.), *ob. cit.*, [1984] 2008, pp. 117 - 163.

MOHANTY, Ch., “De vuelta a *Bajo los Ojos de Occidente*”, en Hernández Castillo y Suárez Navaz (eds.), *ob. cit.*, [2003] 2008, pp. 407 – 464.

MOHANTY, CH. Y ALEXANDER, J., *Feminist Genealogies, Colonial Legacies and Democratic Futures*, Nueva York/Londres, Routledge, 1997.

MOULIER - BOUTANG, Y., *De la esclavitud al trabajo asalariado. Economía histórica del trabajo asalariado embridado*, Madrid, Akal [1998] 2006.

OIT, “Trabajo Decente para los Trabajadores Domésticos”, en *Informe IV hacia la Conferencia OIT 2010*, Ginebra, OIT, 2009.

OIT, “El Trabajo Decente para los Trabajadores Domésticos”, en *Actas Provisionales de la 99^a Conferencia Internacional del Trabajo*, Ginebra, OIT, 2010.

PAUTASSI, L. y ZIBECCHI, C. (coords.), *Las fronteras del cuidado. Agenda, derechos e infraestructura*, Buenos Aires, Biblos, 2013.

PÉREZ OROZCO, A., *Perspectivas feministas en torno a la economía: el caso de los cuidados*, Madrid, CES, 2006.

PÉREZ OROZCO, A. *et al*, *La reforma del régimen especial del empleo de hogar: cruces con la migración y un debate de fondo. ¿Cómo reorganizar los cuidados?* Madrid, UN – INSTRAW, 2009.

Este documento puede verse en:
[file:///C:/Users/romina%20lerussi/Downloads/Dossier%20jornadas%20empleo%20hogar%20migración%20y%20cuidados_UN-INSTRAW%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/romina%20lerussi/Downloads/Dossier%20jornadas%20empleo%20hogar%20migración%20y%20cuidados_UN-INSTRAW%20(2).pdf) (consultado 1/12/2014)

POLONI-SINARD, J., “La América española: una colonización del Antiguo Régimen”. En Ferro, *ob. cit.* 2005, pp. 215 – 246.

PEREIRA, M. Y VALIENTE, H., *Regímenes jurídicos sobre trabajo doméstico remunerado en los estados del MERCOSUR*, Montevideo, Oxfam/Cotidiano Mujer, 2007.

REVIRIEGO, J. M., *Trabajadores del servicio doméstico*, Buenos Aires, Astrea, [1999] 2004.

SANTOS, B. DE S., *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del Derecho*, Madrid, Trotta, 2009.

SARASÚA, C., *Criados, nodrizas y amos. El servicio doméstico en la formación del mercado madrileño. 1758 – 1868*, Madrid, Siglo XXI, 1994.

SASSEN, S., *Contrageografías de la globalización. Género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2003.

SOZZO, G. “El contrato de servicio doméstico. Itinerario y bifurcaciones”. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. Vol. 1 (2005), pp. 131 – 181.

SPIVAK, G., ¿“Porqué los estudios de mujeres?”, en Bastida Rodríguez y Rodríguez González (eds.) y Carrera Suárez (coord.), 2010, *Nación, diversidad y género: perspectivas críticas*, Barcelona, Anthropos, pp. 15 – 40.

SPIVAK, G., *¿Pueden hablar los subalternos?* Barcelona, Museu d’Art Contemporani de Barcelona, [1988] 2009.

SUÁREZ NAVAZ, L., “Colonialismo, gobernabilidad y feminismos poscoloniales”, en Hernández Castillo y Suárez Navaz (comps.), *ob. cit.*, 2008, pp. 31 – 73.

TOSCA, D. “Los trabajadores dependientes que se desempeñan en el servicio doméstico y que no se hallan alcanzados por el ámbito de aplicación personal del decreto ley 326/56”. *Derecho del Trabajo*. Vol. 2003B (2003), pp. 1805 – 1810.

VIROSTA, L., “El poder judicial como reproductor de subalternizaciones. Prácticas y representaciones en torno a la mujer indígena / interculturalidad”, en Bidaseca y Vázquez Laba, (comps.), *ob. cit.*, 2011, pp. 327 – 335.

2. Normativa

DECRETO - LEY 326/1956, “Régimen de Trabajo y Previsión del personal que presta servicios en casas de familia”. *Anales de Legislación Argentina*. T. 16, A (1956), pp. 106 – 108 (B. O. 20/01/1956).

DECRETO 467/2014, Creación del “Servicio de Conciliación Obligatoria para el Personal de Casas Particulares”, Buenos Aires, 1/4/2014.

LEY 26.844/13, “Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares”. *Boletín Oficial* (B. O.) 12/04/2013.

OIT (2011a) “Convenio 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos”, en

http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C189

(Consultado el 6 Agosto 2014).

OIT (2011b) “Recomendación 201 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos”, en



CONGRESO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO
EL TRABAJO EN SU LABERINTO. VIEJOS Y NUEVOS DESAFÍOS.
BUENOS AIRES, 5,6 Y 7 DE AGOSTO DE 2015.

aset
ASOCIACIÓN ARGENTINA
DE ESPECIALISTAS EN
ESTUDIOS DEL TRABAJO

http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:2551502,en:NO (consultado el 6 Agosto 2014).